

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 671 del Código Civil y en contra del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, abogado, Cédula de Identidad N° 10.913.670-0, domiciliado en Antonio Varas 989, oficina 806, comuna de Temuco, en representación, según consta de escritura pública de mandato judicial que se acompaña en un Otrosí, del requirente [REDACTED] compañía del giro de su nombre, representada legalmente por doña [REDACTED] [REDACTED] todos del mismo domicilio anterior, a SS. Excmo. con respeto digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excmo. Tribunal por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, en el carácter en que comparezco, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 671 del Código Civil y del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aquellas normas vulneran las garantías constitucionales que más adelante indicamos, todo ello según las consideraciones de hecho y derecho que en seguida se exponen:

PRIMERA PARTE: EJECUCIÓN TERMINADA POR TRANSACCIÓN:



Antecedentes fundantes:

1) El 16 de noviembre de 2016, el Banco Santander–Chile presenta demanda ejecutiva de desposeimiento en contra del requirente, [REDACTED] cobrándole la suma de \$ 55.238.683, iniciándose así el juicio ejecutivo Rol C–4597–2016, caratulado “Banco Santander–Chile [REDACTED]” radicado ante el 2° juzgado civil de Temuco.

El inmueble hipotecado, objeto del desposeimiento, está ubicado en [REDACTED]

2) Por escritura pública de fecha 27 de marzo de 2018, suscrita ante el Notario de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, el BANCO SANTANDER–CHILE, vendió, cedió y transfirió a [REDACTED] quien compró, adquirió y aceptó para sí, el crédito hipotecario cobrado en el juicio aludido en el N° 1) anterior.

3) Mediante escritura pública de fecha 07 de diciembre de 2018, otorgada ante el Notario de Santiago, doña Margarita Moreno Zamorano, suplente del titular don Eduardo Avello Concha, el cesionario, [REDACTED], y el demandante o requirente, [REDACTED] acordaron un contrato de transacción en virtud del cual pusieron término al juicio ejecutivo Rol C–4597–2016.

4) La transacción produce cosa juzgada y este efecto la diferencia de los demás contratos comunes.

En torno al contrato de transacción nuestros más altos tribunales han instaurado las siguientes doctrinas:

i.” La **transacción es un equivalente jurisdiccional y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2460 del Código Civil, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia,**

lo que significa que sustituye y tiene el mismo valor que una sentencia ejecutoriada (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2005).

ii. **“la transacción produce cosa juzgada”** (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 23 de junio de 2014 librada en la causa Rol N° 2610 – 2014).

iii. la transacción no necesita de ninguna resolución judicial que la apruebe, resolución que **“es del todo innecesaria para que este equivalente produzca sus efectos, pues por ser un contrato extrajudicial, se perfecciona con el sólo acuerdo de las partes”**. (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 23 de junio de 2014 pronunciada en la causa Rol N° 2610–2014).

Igualmente, el destacado autor Sr. Juan Colombo Campbell en su obra denominada “Los Actos Procesales”, Tomo II, pág. 397 y siguientes, nos ofrece las características de la transacción, siendo las más importantes para el presente requerimiento las siguientes:

i. **la transacción es una forma autocompositiva de solución de conflictos:**

Dentro de las manifestaciones de la autocomposición, la transacción es la más claramente reglamentada y la que responde mejor a sus elementos.

En efecto, la autocomposición se produce cuando las partes, por su propia voluntad, deciden poner término extrajudicialmente a un conflicto existente entre ellas.

Al dársele a este acuerdo el efecto de cosa juzgada, ello impide que, decidido, pueda ser revisado judicialmente. **Y es precisamente aquí donde se produce la gran diferencia entre los contratos comunes y la transacción.**

Todo contrato, ordena el artículo 1545 del Código Civil, es una ley para las partes contratantes.

No obstante, todas las dudas o conflictos que deriven de su interpretación, aplicación o terminación, deben ser resueltos mediante un proceso, cuya sentencia los dilucidará. En cambio, transigidos los derechos litigiosos, ya ningún tribunal puede revisarlos, no porque no pueda revisar un contrato, sino porque este contrato (la transacción) es sólo la forma de instrumentalizar un equivalente autocompositivo autorizado por la ley, que se asimila a la sentencia y que, por lo tanto, produce sus mismos efectos.

ii. la transacción es un equivalente jurisdiccional:

La transacción es un equivalente jurisdiccional contemplado por nuestra legislación.

Es la más pura de las fórmulas autocompositivas reconocidas por nuestro sistema.

En efecto, estamos en presencia de un contrato regulado por el Código Civil, pero que, en esencia, es una convención procesal que produce los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, esto es, la cosa juzgada.

iii. la transacción está regulada por la ley:

En efecto, el Código Civil –en sus artículos 2446 a 2464– es el texto positivo que establece su reglamentación general. No obstante, en otras múltiples disposiciones de nuestra ley se encuentran menciones a esta forma autocompositiva.

Destacamos aquellas reconocidas por el Código de Procedimiento Civil: en el mandato judicial, en las excepciones perentorias que pueden oponerse y tramitarse como dilatorias, en las excepciones anómalas, en las excepciones en el juicio ejecutivo, y por su propia naturaleza, **es una excepción perentoria que puede ser opuesta cada vez que la cosa juzgada sea admisible y procedente.**

iv. la transacción produce cosa juzgada:

La ley chilena reconoce a la transacción el efecto de autoridad de cosa juzgada.

El artículo 2460 del texto sustantivo lo dice clara y rotundamente: "la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia".

5) En escrito ingresado con fecha 24 de septiembre de 2019, el requirente informó al 2° Juzgado Civil de Temuco que las partes de la ejecución Rol C-4597-2016 le habían puesto término a través la transacción celebrada por escritura pública de fecha 07 de diciembre de 2018.

Por resolución de fecha 25 de septiembre de 2019, el 2° Juzgado Civil de Temuco tuvo por acompañada al proceso Rol C-4597-2016 la transacción.

6) Con fecha 06 de septiembre de 2019, (9 meses después de haberse convenido la transacción que puso término al juicio ejecutivo Rol C-4597-2016), el ejecutante, [REDACTED] revive la fenecida ejecución y le solicita al 2° Juzgado Civil de Temuco fije fecha para subastar el inmueble perteneciente al requirente [REDACTED]

7) El día 25 de septiembre de 2019 el requirente promovió un incidente de nulidad procesal sosteniendo, en síntesis, que:

i. la transacción celebrada entre el ejecutante, [REDACTED] y el ejecutado o requirente [REDACTED] puso término extrajudicialmente al juicio ejecutivo Rol C-4597-2016 y produjo el efecto de cosa juzgada en última instancia, siendo, por lo mismo, un equivalente jurisdiccional,

ii. la ley equipara los efectos de la transacción a los de un fallo judicial firme,

iii. el pleito que se transigió queda definitivamente terminado y vedado a las partes reabrir el debate.

8) Por sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, doña MONICA LEONOR TOLEDO REYNE, en su calidad de juez suplente del 2° juzgado civil de Temuco, rechazó el incidente de nulidad procesal intentado por el requirente.

Uno de los argumentos considerados por la referida juez para desestimar el incidente de nulidad procesal planteado por el requirente fue: “...no existe constancia en el proceso de haberse puesto término al procedimiento por la ocurrencia de alguna transacción que haya puesto fin al mismo, por lo que la alegación de la demandada carece de fundamento...”

9) Sin embargo, tal como lo demuestran la presentación y resolución mencionados en el N° 5) anterior, el 2° juzgado civil de Temuco tuvo conocimiento de la transacción dos meses antes de resolver el expresado incidente de nulidad, transacción que dicho tribunal ignoró completa e inexcusablemente.

10) Esta omisión de que se viene hablando permitió que el ejecutante –de mala fe no hay duda– continuara con la fenecida ejecución y rematará con fecha 13 de noviembre de 2020 el inmueble del requirente, adjudicándosele doña [REDACTED]

11) La escritura pública de compraventa definitiva en remate se extendió con fecha 18 de mayo de 2021, ante el Notario de Temuco, don Jorge Tadres Hales, y el dominio a nombre de la adjudicataria, Sra. [REDACTED] corre inscrito a fojas 7712 N° 4686, del Registro de Propiedad del 1° Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2021.

SEGUNDA PARTE: JUICIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA Rol C-2790-2022 DEL 1°

JUZGADO CIVIL DE TEMUCO:

1) Con fecha 14 de septiembre de 2022, el requirente entabló conjuntamente demanda de nulidad absoluta de compraventa definitiva en remate de fecha 18 de mayo de 2021, otorgada ante el Notario de Temuco, don Jorge Tadres Hales, y demanda de reivindicación, en contra de la adjudicataria doña [REDACTED] iniciándose el juicio civil Rol C-2790-2022, radicado en el 1° Juzgado Civil de Temuco.

2) Uno de los vicios sustantivos fundantes de la nulidad absoluta reclamada fue haberse omitido por el juez de la fenecida ejecución (el 2° Juzgado Civil de Temuco), un requisito que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos.

3) El requisito omitido por el 2° Juzgado Civil de Temuco es precisamente la existencia de una ejecución existente y válida de manera que sin juicio ejecutivo no es posible remate alguno, ya que la ejecución forzada de la obligación es el medio otorgado por la ley a los acreedores para obtener el cumplimiento de la obligación aún en contra de la voluntad del deudor.

La existencia de un juicio ejecutivo plenamente vigente y no terminado se impone como un requisito indispensable que la ley sustantiva exige para la validez del contrato de compraventa forzada o remate.

4) Diversos preceptos sustantivos y adjetivos dejan en claro tal exigencia.

Así y a modo de ejemplo, citamos las siguientes normas:

i. artículo 2465 del C. Civil: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir **SU EJECUCIÓN** sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuados solamente los no embargables designados en el artículo 1618",

ii. artículo 671, inciso final del 3° del mismo texto legal: “En las ventas forzadas (remates) que se hacen por decreto judicial (dictado en un juicio ejecutivo) a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente (vendedor) y el juez su representante legal”,

iii. artículo 434 del C. de P. Civil: “El juicio ejecutivo tiene lugar (se creó y existe) en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos”,

iv. artículo 472 del C. de de P. Civil: “Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización (remate) de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio”.

5) Sin embargo, el requisito en referencia no fue satisfecho pues a pesar de que la transacción convenida por las partes por escritura pública de fecha 07 de diciembre de 2018 puso término a la ejecución Rol C–4597–2016, el juez del 2° Juzgado Civil de Temuco ignoró el señalado equivalente jurisdiccional y revivió una ejecución fenecida permitiendo así el remate inconstitucional del inmueble perteneciente al requirente.

6) El mismo error cometió el juez del 1° Juzgado Civil en la causa Rol C–2790–2022, ya que acogió la excepción de falta de legitimación alegada por el demandado Sra. [REDACTED] rechazando la demanda de nulidad absoluta formulada por el requirente mediante sentencia dictada el 25 de septiembre de 2023.

La excepción de falta de legitimación se fundó en que el requirente **“compareció (a la compraventa impugnada) representado legalmente por la juez de la causa doña**

María Alejandra Santibáñez Chesta", por lo que "conforme a lo prevenido en el artículo 1683 del Código Civil, la actora (el requirente) tampoco puede invocar la nulidad por estarle vedada tal invocación a quien ha celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba..."

El juez del juicio Rol C-2790-2022, al acoger la excepción de falta de legitimación, aceptó, aplicó y otorgó plena validez a la representación legal que el artículo 671 del Código Civil y el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil le conceden al juez de la ejecución ya que en el considerando Décimo Séptimo establece: **"solo queda concluir que el demandante (el requirente) no se encuentra en posición de pedir la nulidad de la compraventa, toda vez que ha de entenderse que a través de la subasta ha prestado (el requirente) su consentimiento válidamente en el acto cuya nulidad se pide"**.

7) Es evidente que el nombrado juez del juicio Rol C-2790-2022 desestimó la demanda de nulidad olvidando que la transacción puso término a la ejecución Rol C-4597-2016, la cual revivió estándole vedado.

8) Y como la ejecución Rol C-4597-2016 estaba terminada desde el día 07 de diciembre de 2018 (fecha de la transacción acordada por las partes), no podía el juez del juicio Rol C-2790-2022, aplicar, para resolver la demanda de nulidad absoluta, la representación legal reglamentada en el artículo 671 del Código Civil y en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ambos preceptos se aplican sólo si existe una ejecución en curso, lo que no sucede en este caso.

En verdad, ninguna norma del juicio ejecutivo de las obligaciones de dar puede aplicarse en este asunto debido a que la ejecución Rol C-4597-2016 está fenecida en virtud de la transacción celebrada por las partes de la misma.

0000010

DIEZ

9) El día 10 de octubre de 2023 interpusimos recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda de nulidad absoluta deducida por el requirente.

Esta apelación, que lleva el Rol N° 1976–2023 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, es la **gestión pendiente** que **motiva el requerimiento aquí planteado**.

**TERCERA PARTE: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL
PRESENTE REQUERIMIENTO:**

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, inciso 11, de la Carta Fundamental: “Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la decisión del asunto.”

En este caso, según anticipamos, se encuentra pendiente la vista de la causa y fallo del recurso de apelación interpuesto por el requirente, Rol N° 1976–2023, ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco.

2) La I. Corte de Apelaciones de Temuco tiene la tendencia, constante y sistemática, de confirmar sin más las sentencias apeladas, con lo cual hace suyos los mismos razonamientos jurídicos que efectuó el juez que pronunció el fallo recurrido.

3) Hemos dicho que para rechazar la demanda de nulidad absoluta el juez del juicio Rol C–2790–2022, aplicó, errada e inconstitucionalmente, la representación legal prevista en el artículo el artículo 671 del Código Civil y en el artículo 497 del Código de Procedimiento

Civil, normas que también serán aplicadas por la I. Corte de Apelaciones de Temuco al confirmar la sentencia apelada.

Como puede verse, la representación legal regulada en el aludido artículo 671 del Código Civil y en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil resulta decisiva en la resolución de la apelación Rol N° 1976–2023.

CUARTA PARTE: INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 671 DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

1) La representación legal normada en el artículo 671 del Código Civil y en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, acá impugnados, infringe el artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile, que estatuye: “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, **hacer revivir procesos fenecidos**”.

Esta prohibición comprende, lógicamente, al juez que revivió el pleito concluido, las partes litigantes, sus apoderados, peritos, terceros a cualquier título, testigos y todos quienes intervinieron en él.

Luego, la aplicación de la representación legal en comento debe ser suprimida en la apelación en que incide el presente requerimiento.

2) Los derechos y garantías constitucionales que han sido vulnerados por los preceptos impugnados son los siguientes:

a) el derecho al debido proceso legal: Conforme al artículo 2460 del Código Civil: “la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.

En virtud de la transacción, se concluye el juicio pendiente y se resuelve en el acto la cuestión de fondo, vale decir, acordada que sea la transacción el juicio a que se refiere

termina inmediatamente y para siempre con efecto de cosa juzgada, lo que impide que ningún tribunal pueda revisar nuevamente el juicio terminado por transacción.

Empero, el juez de la fenecida ejecución Rol C–4597–2016 y el juez del juicio Rol C–2790–2022 han revivido una ejecución fenecida.

Seguramente la I. Corte de Apelaciones de Temuco confirmará la sentencia apelada y, al hacerlo, también revivirá una ejecución fenecida.

En otras palabras, la fenecida ejecución Rol C–4597–2016 estaba lejos de ser un proceso previo legalmente tramitado debido a que este proceso no existía.

b) el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: el juez de la fenecida ejecución Rol C–4597–2016 y el juez del juicio Rol C–2790–2022, a pesar de la existencia de la transacción que puso término a dicha ejecución, la revivieron con lo cual el ejecutado y demandante, aquí requirente, pasó a ser juzgado no por el tribunal que señale la ley, sino por una comisión especial constituida por los mentados jueces que carecían de jurisdicción y de un proceso legal que sustentara sus erradas decisiones.

c) el derecho de propiedad: el requirente era dueño del inmueble ubicado en Temuco, [REDACTED] inscrito a su nombre a fojas 6109 N° 5478, en el Registro de Propiedad del 1° Conservador de Bienes Raíces de Temuco, del año 2016.

El requirente fue despojado del inmueble que le pertenecía debido a que el juez de la fenecida ejecución Rol C–4597–2016 ignoró por completo la transacción tantas veces citada, reviviendo con ello una ejecución terminada por ese equivalente jurisdiccional, permitiendo así el remate del inmueble indicado, remate que implica una disminución concreta y efectiva en el patrimonio del requirente al tener que soportar la pérdida ilegal, injusta e inconstitucional de su inmueble.

POR TANTO,

0000013

TRECE

SOLICITO A SU EXCMO. TRIBUNAL declarar inaplicable por inconstitucionalidad, el artículo **671 del Código Civil** y el **artículo 497 del Código de Procedimiento Civil**, en la apelación Rol N° **1976–2023**, caratulada ‘ [REDACTED] seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, apelación que se encuentra actualmente como gestión pendiente de resolución.

PRIMER OTROSI: Solicito a S.S. EXCMO. TRIBUNAL tener por acompañado, con citación, copia del siguiente documento, mismo que acredita encontrarse pendiente la gestión en que incide este requerimiento:

Certificado de fecha 04 de diciembre de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79, inciso 2°, de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, respecto de la apelación caratulada [REDACTED], Rol N° 1976–2023, incoada ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. EXCMO. TRIBUNAL, conforme lo autoriza en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de La República, ordenar la suspensión del procedimiento en la apelación caratulada ‘ [REDACTED] , Rol N° 1976–2023, tramitada ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, hasta la total substanciación del presente recurso de inaplicabilidad.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. EXCMO. TRIBUNAL, en conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, conceder a esta parte alegatos para la vista de la presente causa, autorizando que ellos se efectúen vía remota a través de alguna de las plataformas que se dispongan al efecto.

0000014

CATORCE

CUARTO OTROSI: Solicito a VS. ordenar que las notificaciones que deban practicarse en esta causa se verifiquen al siguiente correo electrónico:

manuelalvarezgonzalez@hotmail.com

QUINTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que mi personería para actuar por el requirente consta de escritura pública de mandato judicial, que se acompaña en este acto y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder de esta causa, con todas y cada una de las facultades del artículo 7° del C. de P. Civil, que se dan por reproducidas.